

**DENIEGA ENTREGA DE INFORMACIÓN SOLICITADA
POR DON ROBERTO FRANCISCO CÁCERES GUTIÉRREZ,
POR CONCURRIR CAUSAL DE RESERVA O SECRETO
QUE INDICA.**

RESOLUCIÓN EXENTA Nº 177

SANTIAGO, 7 de septiembre de 2017.-

VISTO: Lo dispuesto en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo 1° de la Ley N° 20.285 de 2008, en adelante, Ley de Transparencia; el Decreto Supremo N° 13 de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba el Reglamento del artículo 1° de la Ley N° 20.285; la Instrucción General N° 10 del Consejo para la Transparencia, publicada en el Diario Oficial con fecha 17 de diciembre de 2012; en la Ley N° 20.267, que Crea el Sistema Nacional de Certificación de Competencias Laborales y Perfecciona el Estatuto de Capacitación y Empleo; en el Decreto Supremo N° 137 de 2008, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que aprueba el Reglamento que regula la Comisión del Sistema Nacional de Certificación de Competencias Laborales; en el decreto Supremo N° 29 de 2011, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que aprueba el Reglamento que regula la Acreditación de Centros de Evaluación y Certificación de Competencias Laborales y la Habilitación de Evaluadores; la Resolución Exenta N° 64 de fecha 17 de abril de 2017, de la Comisión del Sistema Nacional de Certificación de Competencias Laborales, que dispuso el llamado a postulación y aprobó las Bases Administrativas y Técnicas para el sexto proceso de acreditación de Centros de Evaluación y Certificación de Competencias Laborales correspondiente al año 2017; en la Resolución N° 1.600 de 2008, modificada por la Resolución N° 10 de 2017, ambas de la Contraloría General de la República, sobre Exención de Toma de Razón; y las facultades que me confiere el artículo 9 de la Ley N° 20.267.

CONSIDERANDO:

1.- Que, con fecha 23 de agosto de 2017, a través del Sistema Electrónico de Solicitudes de Información, este Servicio recibió la solicitud N° AL010T0000029, de don Roberto Francisco Cáceres Gutiérrez, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Antecedentes de 6° Convocatoria Centros de Evaluación y Certificación de Competencias Laborales

Se solicita:

Evaluación y puntaje obtenido por oferentes

Propuesta técnica efectuada por oferente

Propuesta Económica Efectuada por oferente

Infraestructura técnica y administrativa por oferente

Modelo de negocios de centros por oferente

Flujo de ingresos y egresos por oferente”

2.- Que, conforme a lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, “Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley.”

3.- Que, la Comisión del Sistema Nacional de Certificación de Competencias Laborales, en adelante ChileValora o la Comisión, es un servicio público funcionalmente descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya función es la implementación de las acciones reguladas en la Ley N° 20.267.

4.- Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley N° 20.267, los procesos de evaluación y certificación de competencias laborales serán desarrollados por entidades ejecutoras acreditadas, denominadas Centros de Evaluación y Certificación de Competencias Laborales, en adelante los Centros.

5.- Que, consecuentemente, el artículo 18 del mismo cuerpo legal, establece que corresponde a ChileValora acreditar a los Centros que cumplan con los requisitos de idoneidad, imparcialidad y competencia, así como con los demás requisitos y criterios que se establecen en la ley y en su reglamento y con los que apruebe la Comisión para asegurar el cumplimiento de los objetivos del Sistema.

6.- Que, conforme a lo estipulado en el artículo 27 del Decreto Supremo N° 29 de 2011, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que aprueba el Reglamento que regula la Acreditación de Centros de Evaluación y Certificación de Competencias Laborales y la Habilitación de Evaluadores, ChileValora convocará, al menos una vez al año, al proceso de Acreditación de Centros, debiendo informar en cada convocatoria acerca de las condiciones, requisitos, metodología y plazos del proceso, así como de la documentación legal, técnica y económica que deberán presentar los postulantes para acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley y el reglamento.

7.- Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo citado en el considerando anterior, mediante Resolución Exenta N° 64, de fecha 17 de abril de 2017, la Comisión del Sistema Nacional de Certificación de Competencias Laborales, dispuso el llamado a postulación y aprobó las Bases Administrativas y Técnicas para el sexto proceso de acreditación de Centros de Evaluación y Certificación de Competencias Laborales correspondiente al año 2017.

8.- Que, el artículo 5 de la Ley de Transparencia, dispone que son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento y complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación; la información elaborada con presupuesto público; y toda otra información que obre en poder de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas en la misma ley.

9.- Que, por su parte, el artículo 21, numeral 1, letra b) de la Ley de Transparencia, establece que se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente tratándose de

antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas.

10.- Que, de acuerdo a lo señalado por el Consejo para la Transparencia en sus decisiones pronunciadas en los amparos Roles Nos A12-09, A47-09, A79-09, C4176-16 y C828-17, para invocar la hipótesis de reserva de información establecida en el artículo 21 N° 1 letra b) de la ley N° 20.285, es necesario que se verifiquen dos requisitos copulativos: (a) que la información requerida sea un antecedente o deliberación previa a la adopción de una resolución, medida o política; y (b) que su conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano.

11.- Que, en relación al primer requisito, cabe señalar que, el punto N° 1 de las Bases Administrativas de la Resolución Exenta N° 64 de 2017, define la "Acreditación" como: "el proceso mediante el cual la Comisión verifica que una entidad cumple con los requisitos dispuestos por la ley y sus reglamentos, y la habilita para efectuar procesos de evaluación y certificación de competencias laborales de las personas, basados en las unidades de competencias laborales reconocidas por el Sistema". El mismo punto agrega que "Una entidad que desea acreditarse como Centro debe someterse a un proceso de revisión y evaluación de sus antecedentes, que se inicia con la postulación y, en caso de cumplir con los requisitos establecidos en el marco normativo y en estas Bases, culmina con el otorgamiento de la Acreditación". A continuación, en las bases administrativas se describen las etapas del proceso de acreditación, que se inicia con la postulación, la etapa de admisibilidad, la etapa de evaluación y finaliza con la resolución de la solicitud de acreditación, sin perjuicio de las posibles impugnaciones al acto administrativo que la deniegue. Por tanto, el proceso de postulación a la acreditación de Centros de Evaluación y Certificación de Competencias Laborales, culmina con una resolución o acto administrativo que contiene la decisión de la autoridad respecto de la solicitud presentada por el postulante.

12.- Que, la sexta convocatoria para la acreditación de centros de evaluación y certificación de competencias laborales, realizada el presente año 2017, se encuentra en etapa de evaluación, no habiendo aún la Comisión adoptado la decisión final, configurándose por tanto el primer requisito sobre que la información requerida sea un antecedente o deliberación previa a la adopción de una resolución.

13.- Que, en relación al segundo requisito, es necesario tener presente que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 20.267, la función de la Comisión, es la de implementar y administrar el Sistema Nacional de Certificación de Competencias Laborales, conforme a su marco normativo y a los principios que lo rigen, los cuales se encuentran consagrados en el artículo 3° de Decreto Supremo N° 137 de 2008, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, entre ellos, el de libre competencia entre los proveedores de servicios de certificación.

14.- Que, para el cumplimiento de su función, la Comisión ha definido como uno de sus ejes estratégicos, el de ampliar el mercado de la certificación de competencias laborales, articulando oferta y demanda, a través de una estrategia de focalización en sectores prioritarios, en sintonía con políticas sectoriales y agenda país vigente. Para materializar este eje estratégico, la Comisión debe, entre otras cosas, garantizar la existencia de Centros acreditados en cantidad suficiente para cubrir las necesidades de evaluación y certificación del Sistema Nacional, incentivando y favoreciendo

– para ello - la participación de postulantes a la acreditación y definiendo reglas claras en cada convocatoria.

15.- Que, en el contexto de un mercado orientado por el principio de la libre competencia, ChileValora debe garantizar que la información entregada por los postulantes a las convocatorias, especialmente aquella referida a su modelo de negocio, será manejada bajo reserva y confidencialidad, al menos hasta adoptar una decisión final respecto de la solicitud de acreditación de un postulante, toda vez que su publicidad podría afectar derechos económicos y comerciales de los participantes. De no ser así, sería un desincentivo al interés de los postulantes de participar en el Sistema, lo que dificultaría el cumplimiento de las funciones de la Comisión definidas en la Ley N° 20.267 y el Decreto Supremo N° 137 de 2008. En consecuencia, se configura el segundo de los requisitos copulativos para configurar la hipótesis de secreto o reserva establecido en el artículo 21 N1 letra b) de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública.

16.- Que, por otro lado, se hace necesario aclarar que la convocatoria a postular a la acreditación de centros de evaluación y certificación de competencias laborales, es un proceso abierto a la participación de cualquier entidad que cumpla determinados requisitos legales y reglamentarios, que no es asimilable a un proceso de compra mediante licitación pública, de los regulados por la Ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, toda vez que no tiene por objeto la adquisición de bienes o servicios, ni tampoco existe financiamiento asociado, por el cual compitan los postulantes. De este modo, en este tipo de convocatorias no hay oferentes, sino postulantes, y éstos no presentan propuesta técnica y económica, sino que entregan los antecedentes requeridos en las bases del proceso, que permiten evaluar si cumplen con las condiciones para ser acreditados.

17.- Que, en mérito de todo lo anterior, no procede entregar la información solicitada por el requirente, por configuración de la causal de reserva establecida en el artículo 21 N° 1 letra b) de la ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, toda vez que, al encontrarse el proceso en etapa de evaluación de las postulaciones, toda la información relacionada con las postulaciones, constituyen antecedentes previos a la adopción de una resolución de este Servicio.

RESUELVO:

PRIMERO: DENIÉGUESE la entrega de la información requerida por don Roberto Francisco Cáceres Gutiérrez, a través de la solicitud de acceso a la información N° AL010T0000029, presentada con fecha 23 de agosto de 2017, por concurrir a su respecto la causal de reserva establecida en el artículo 21 N° 1 letra b) de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al requirente, por correo electrónico dirigido a la casilla indicada en su solicitud de información.

TERCERO: TÉNGASE PRESENTE que, en contra de la presente resolución, el requirente podrá interponer amparo a su derecho de acceso a la información, ante el Consejo para la Transparencia, dentro del plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la misma.

CUARTO: INCORPÓRESE la presente resolución al índice de actos y documentos calificados como secretos o reservados, una vez que se encuentre a firme, en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3 del Consejo para la Transparencia.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE y ARCHÍVESE


XIMENA CONCHA BAÑADOS
Secretaria Ejecutiva
Comisión del Sistema Nacional de Certificación
de Competencias Laborales


JGM/HCP/PAF/SLP

Distribución:

- Archivo
- Interesado